



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2022.06.22  
19:58:27 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

El 10 de febrero de 2022 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala K) rechazó el recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA en adelante) contra la sentencia de la instancia anterior que, a su vez, había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por aquél.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que la materia debatida en la presente causa resultaba eminentemente civil y, por lo tanto, ajena a la competencia de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, atribuida por el artículo 8° de la ley 24.588.

Citó, en apoyo de su postura, las sentencias de V.E. registradas en Fallos: 313:1467 y 320:46.

-II-

Disconforme con esta decisión, el GCBA interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Aduce que la sentencia cercena sus derechos de defensa en juicio y de acceder a su juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), por cuanto debió declararse la competencia de los tribunales locales para entender en la causa.

Añade que lo decidido le impide ejercer con autonomía plena las funciones y competencias que le asigna el art. 129 de

la Constitución Nacional e inhibe el ejercicio de la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad en una cuestión vinculada al alcance y aplicación de leyes locales.

En apoyo de su postura, cita jurisprudencia y lo dispuesto por el art. 129 de la Constitución Nacional, las leyes nacionales 24.588 y 26.944, las leyes locales 7, 189, 6325, los arts. 1764 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

-III-

Cabe recordar que la Corte Suprema tiene dicho que las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que medie una denegación del fuero federal, privación de justicia o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a fallos definitivos; entre estas últimas, cuando la decisión atacada afecta un específico privilegio federal de manera irreparable (Fallos: 329:2212, "Provincia del Neuquén"; 332:602, "Gianini"; 341:605, "Vouilloz").

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se verifica en la especie, toda vez que se encuentra en cuestión la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecida en el art. 129 de la Constitución Nacional y el fallo atacado resulta contrario al derecho invocado por el apelante, al obligarlo a litigar ante un tribunal que no es su juez natural (Fallos: 327:2950; 340:853). Al respecto, V.E. ha establecido que la Ciudad de Buenos Aires, tal como sucede con las provincias, ve afectada su autonomía cuando es forzada a litigar



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

ante jueces de extraña jurisdicción, y ocupa el mismo puesto que aquéllas en el sistema jurídico que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, en su caso, posee el mismo derecho a la competencia originaria de esa Corte (Fallos: 342:533).

-IV-

Sentado lo anterior, corresponde precisar que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el actor promueve juicio contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior y Transporte) y Cunard S.A. a raíz de los daños y perjuicios derivados de las lesiones que alega haber sufrido a causa de la caída ocurrida en las escaleras mecánicas ubicadas en el Hall Central de la Estación Constitución.

Al respecto, cabe destacar que la Corte tiene dicho que las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen al fuero civil (Fallos: 306:1872; 313:1670; 328:293 y la Comp. CIV 108280/2011/CS1, "Vizcarra. Diego Alejandro c/ UGOFE S.A. y otro

s/ lesión y/o muerte pasajeros tráns. ferroviario", sentencia del 15 de septiembre de 2015, entre otros).

Ahora bien, en relación con la intervención como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asumida —a pedido del Estado Nacional— por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) en esta causa, en la que la cuestión en debate gira en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado por "falta de servicio", materia que, en relación con el GCBA, resulta propia de su derecho público local cuya regulación corresponde al derecho administrativo, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950), cabe recordar que esa Corte tiene dicho que la aplicación del instituto procesal de citación de tercero es de interpretación restrictiva, especialmente cuando, como en el caso, mediante su resultado podría quedar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768; 344:2922, entre otros), pues sería la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del GCBA —aforado ante la instancia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Constitución y lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 342:533— y del Estado Nacional —al que le asiste el derecho al fuero federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional— (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

En tales condiciones, cabe remitir a la conclusión expresada por el Tribunal en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), con arreglo a la cual si ninguna de las partes que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones; doctrina que, en diversos supuestos, V.E. ha extendido al instituto de la citación de terceros al cual habían acudido discrecionalmente las partes con diferentes argumentos (causa L. 322. XLII. ORI, "López, Ana María c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ demanda contencioso administrativa [retención indebida de haberes]", sentencia del 12 de febrero de 2008, y sus citas).

Por tales razones, y sobre la base de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo litiga ante sus propios órganos y, en el orden federal, ante la Corte Suprema (doctrina de Fallos: 342: 533 ya mencionada), desde mi punto de vista el tribunal interviniente debería reconsiderar lo resuelto en este proceso en cuanto a la admisibilidad del instituto procesal de la citación de terceros solicitada por el Estado Nacional (v. considerando 10 de la sentencia citada en el párrafo anterior, y los precedentes allí mencionados).

-v-

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja interpuesta, hacer lugar al recurso extraordinario y devolver las actuaciones a fin de que el

tribunal interviniente proceda de conformidad con lo expresado en el acápite IV de este dictamen.

Buenos Aires,                    de junio de 2022.